



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Interdicción
Solicitante	María Dolly Ramírez Molina
P. INterdicta	María Rubiela Ramírez Molina
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00052 00
Providencia	Interlocutorio No. 79
Decisión	- Levanta excepcionalmente suspensión. - Decreta medida cautelar innominada.

Por auto calendado 16 de septiembre de la corriente anualidad, este despacho dispuso requerir a la solicitante para que previo a resolver la solicitud de levantamiento de la suspensión y el decreto de una medida cautelar, aquella allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-12162. Así entonces, la interesada procedió mediante escrito obrante a folio 53, allegar la documentación que le fuere exigida.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la referida petición, es importante significar que el proceso al que se contrae el presente, fue suspendido mediante el auto del 13 de septiembre del 2019, en virtud de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1996 de la misma anualidad. No obstante ello, dicha disposición normativa, consagra en su artículo 55 la posibilidad de levantar excepcionalmente dicha suspensión y decretar la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Para el caso que concentra la atención del despacho, encontramos que la petición tiene por finalidad el decreto de una medida cautelar consistente

en el embargo del bien inmueble en el cual actualmente vive la señora María Rubiela, y respecto del cual, esta posee el derecho real de usufructo, invocando la existencia de un riesgo respecto del levantamiento de dicha limitación al dominio.

Así entonces, revisada lo anterior, considera este despacho que la medida pretendida por la solicitante desborda la capacidad o el derecho mismo que reviste el usufructo, pudiéndose afectar con esta, el derecho que sobre el mismo inmueble posee la nuda propietaria, sin embargo, y tras la manifestación en la cual apoya su *petitum*, en criterio de esta agencia judicial y advirtiéndole que es precisamente esa la finalidad perseguida por el referido artículo 55, esto es, la de proteger el derecho de quien se encuentra en situación de discapacidad, se decretará de manera excepcional el levantamiento de la suspensión anteriormente advertida, y apelando a la disposición consagrada en el literal c) del artículo 590 del CGP, se decretará como medida cautelar la innominada, consistente en la prohibición de levantar el derecho de usufructo registrado a nombre de la señora María Rubiela Ramírez Molina, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-12162, por circunstancias diferentes a las consagradas en su documento de constitución, esto es, la escritura No. 49 del 21 de enero de 2011, en cuyo caso y por causa diferente a la muerte, se deberá agotar primigeniamente el respectivo proceso de apoyos transitorios a que alude la precitada ley 1996. Para ello, se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANT.,**

RESUELVE

PRIMERO: Levantar excepcionalmente la suspensión decretada por auto calendado 13 de septiembre de 2019, para efectos de la práctica y aplicación de la disposición subsiguiente.

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, consistente en la PROHIBICIÓN DE LEVANTAR EL DERECHO DE USUFRUCTO

registrado a nombre de la señora MARÍA RUBIELA RAMÍREZ MOLINA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-12162, por circunstancias diferentes a las consagradas en su documento de constitución, esto es, la escritura No. 49 del 21 de enero de 2011, en cuyo caso y por causa diferente a la muerte, se deberá agotar primigeniamente el respectivo proceso de apoyos transitorios a que alude la ley 1996 de 2019. Ofíciense en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos.

TERCERO: Efectuado lo anterior, suspéndase nuevamente el proceso, en los términos considerados en el proveído del 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

74fd093c7672439ac6df81b7c4409a337ac7265bcd4bf915ffac473fc9d1cb0

Documento generado en 26/10/2020 10:25:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>